

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-113/2020

PARTE ACTORA:
ISRAEL NASTA DE LA TORRE Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES DE
LA LX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA,
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ Y RAFAEL IBARRA DE
LA TORRE

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de septiembre de 2020
(dos mil veinte)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública declara que **no es competente** para conocer la impugnación contra el acuerdo emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla que inició el procedimiento de desaparición del ayuntamiento de Tehuacán.

G L O S A R I O

¹ Todas las fechas mencionadas a continuación corresponden al año de 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa en contrario.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Congreso	Congreso del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo Impugnado. El 6 (seis) de julio, el Congreso emitió el acuerdo en que declaró el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento.

2. Juicio de la Ciudadanía. El 22 (veintidós) de julio, la parte actora -quienes se ostentan como regidores y regidoras del Ayuntamiento- presentó Juicio de la Ciudadanía contra dicho acuerdo, con la que se formó el expediente SCM-JDC-113/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en donde fue recibido el 31 (treinta y uno) de julio.

3. Consulta de Competencia. En sesión privada de 19 (diecinueve) de agosto, la Sala Regional determinó necesario consultar a la Sala Superior la competencia para resolver la controversia.

4. Resolución de Sala Superior. El 2 (dos) de septiembre, la Sala Superior determinó que correspondía a esta Sala Regional conocer de la presente controversia.



5. Recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 8 (ocho) de septiembre se volvió a turnar el expediente

SCM-JDC-113/2020 a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal², ya que es necesario acordar si es competente para analizar la controversia, cuestión que no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020³ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en

² Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

³ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: “... *aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...*”.

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020⁴ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales⁵.

⁴ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

⁵ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su



Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el 1° (primero) de julio la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020⁶, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas;
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Del acuerdo emitido el 14 (catorce) de mayo por la mesa directiva del Congreso que autorizó que su pleno y sus órganos legislativos llevaran a cabo sus sesiones de manera virtual, se

pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁶ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

advierte que dicha autoridad -señalada como responsable en este juicio-⁷.

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio resulta aplicable en este caso en que la autoridad señalada como responsable ha reanudado gradualmente sus actividades.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual⁸.

En el caso concreto, las personas actoras promovieron el presente juicio contra el acuerdo en que el Congreso declaró el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, mismo que actualmente instruye una de sus comisiones y dentro del que se han señalado fechas para la celebración de las audiencias previstas por la Ley Municipal; de ahí que pueda concluirse que la materia de la presente controversia se ha visto impactada por el regreso a las actividades de la autoridad señalada como responsable.

⁷ Documento disponible en el sitio oficial del Congreso en la dirección [http://congresopuebla.gob.mx/docslx/SecGral/ses_virtuales/Acuerdo Mesa Directiva Sesiones en línea version publicacion y notificacion.pdf](http://congresopuebla.gob.mx/docslx/SecGral/ses_virtuales/Acuerdo_Mesa_Directiva_Sesiones_en_linea_version_publicacion_y_notificacion.pdf), invocado como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁸ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15.1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Puebla.



Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

TERCERA. Salto de la instancia. Las personas actoras solicitan que esta Sala Regional conozca su demanda directamente saltando la instancia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pues consideran que su agotamiento podría generar la merma o extinción de sus derechos a ejercer el cargo para el que fueron electas como integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, pues se encuentra en curso un procedimiento ante el Congreso que tiene por objeto desaparecer el Ayuntamiento del que forman parte y nombrar un consejo municipal que sustituiría a las personas actoras en sus cargos como regidores y regidoras.

3.1. Procedencia del salto de la instancia

Al resolver la consulta de competencia formulada por esta Sala Regional en relación con la autoridad que debía resolver este juicio, la Sala Superior determinó que *“es la Sala Regional Ciudad de México, la que debe conocer de la demanda promovida por las y los integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, previó estudio respecto de la petición de salto de instancia que se formula en la demanda”⁹*, razón por la cual, se realiza dicho estudio en los términos siguientes.

⁹ Ver párrafo 44 de la resolución del juicio SUP-JDC-1802/2020.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General así como el 80.1 inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana) solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto que se impugna.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

De igual manera ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, también es válido conocer directamente del medio de impugnación para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Por ello, cuando el caso se encuentre en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR**



CUMPLIDO EL REQUISITO¹⁰, que establece que la persona promovente queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, cuando agotarlos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En el caso, de manera excepcional, esta Sala Regional estima necesario aceptar el salto de instancia que solicita la parte actora por lo siguiente.

De conformidad con la lista de notificaciones de la sección de trámite de **controversias constitucionales** y de acciones de inconstitucionalidad del 9 (nueve) de septiembre, publicada en su sitio oficial de Internet¹¹, está radicada en tal órgano la controversia constitucional 118/2020 interpuesta por el municipio de Tehuacán, por conducto de su presidente municipal suplente contra la Comisión.

Aunado a ello, también hay un incidente de suspensión derivado de dicha controversia constitucional en el que, entre otras cosas¹², se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que el Congreso Local se abstenga de ejecutar las resoluciones que hubiera emitido o pudiera emitir con relación a la desaparición del Ayuntamiento.

En tal sentido, con independencia de que la parte actora tenga o no razón en sus agravios, es importante que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la controversia

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

¹¹ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_Controversias_Constit/documento/2020-09/ListaNotificacion09092020.pdf, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, citada previamente.

¹² Consultable en la misma ubicación referida en la nota al pie anterior.

planteada, para generar certeza sobre la situación jurídica que debe prevalecer; pues es necesario definir cuál es el ámbito formal y material de la impugnación, para no generar una eventual irreparabilidad de sus derechos.

Considerando lo anterior, y que la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía 1802/2020 determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la demanda de la parte actora, se estima necesario aceptar de manera excepcional el salto de instancia y resolver de manera urgente este juicio.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹³, para valorar la procedencia del salto de la instancia es necesario verificar la subsistencia del derecho general de impugnación del acto cuestionado y si la demanda fue o no presentada en el plazo previsto para la promoción del juicio originalmente procedente.

No obstante lo anterior, existe un impedimento para que esta Sala Regional realice cualquier pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, pues atendiendo a **la naturaleza del acto reclamado y la controversia que se plantea**, esta Sala Regional **no es materialmente competente para resolver la controversia**. Se explica.

CUARTA. Incompetencia

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



De acuerdo con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como consideró esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-20/2019 y SCM-JDC-174/2019, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la norma aplicable le concede.

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de

violación de la demanda¹⁴.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional estima que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y la controversia que se plantea, la controversia planteada por la parte actora **no es materia electoral**.

4.1. Determinación de la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1802/2020

Primero es necesario indicar que cuando la Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-1802/2020 en que dirimió la consulta competencial formulada por esta Sala Regional, determinó entre otras cosas, lo siguiente:

- 32 ... **compete a la Sala Regional Ciudad de México emitir una determinación en el medio de impugnación**, porque las y los promoventes del juicio alegan que el acto controvertido vulnera su derecho a desempeñar un cargo del orden municipal, esto es, en principio, comprende una posible lesión a uno de sus derechos político-electorales.
(...)
- 36 ... lo procedente es que la demanda del presente juicio ciudadano **sea atendida** por la Sala Regional Ciudad de México.
- 37 No es óbice a lo anterior, el hecho de que el acto controvertido lo constituya el inicio de un procedimiento de tipo parlamentario, vinculado con la desaparición de poderes en el órgano de gobierno municipal que conforman las y los actores.
(...)
- 40 Lo anterior es así atendiendo a que los planteamientos expuestos en la demanda no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, pues estos evidencian únicamente cuestiones que pueden o no, estar relacionadas con el acto reclamado
- 41 En este punto conviene precisar que la temática vinculada con la procedencia del proceso parlamentario de desaparición de ayuntamientos, ha sido una cuestión cuya validez ha analizado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se puede apreciar en las resoluciones de las Controversias Constitucionales

¹⁴ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.



identificadas con las claves 51/2002, y 49/2004, en las que, el Pleno ha calificado la validez de determinaciones que han decretado la desaparición de los órganos de gobierno municipales⁵.

- 42 Es decir, a pesar de que también se han sustanciado diversos medios de control constitucional en los que se controvirtieron actos de similar naturaleza al que es materia del presente juicio; **compete a la propia Sala Regional Ciudad de México, y no a esta Sala Superior, el determinar, en plenitud de atribuciones, la materia,** procedencia y, la identificación de los elementos necesarios que, en su caso, le permitan conocer del conflicto plasmado en la demanda, incluida la procedencia de la solicitud de salto de instancia que se formula en la demanda
- 43 Es así pues, **se insiste, se trata de una controversia cuya materia, de ser el caso,** correspondería conocer a la Sala Regional Ciudad de México, pues se vincula con el derecho al sufragio pasivo de las y los integrantes de un órgano municipal, en su modalidad de desempeño y permanencia del cargo.

⁵ Resoluciones de ocho de julio de dos mil tres y veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, relativas a los decretos en los que se declaró, la desaparición del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega; y el inicio del procedimiento de desaparición del cabildo de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, ambos en Oaxaca.
[Los resaltados son propios de esta Sala Regional].

Es decir, la Sala Superior se pronunció en torno a la **competencia por grado** de esta Sala Regional para conocer la demanda, pues de conformidad con los criterios de dicha Sala Superior, son las Salas Regionales las competentes para conocer las controversias relacionadas con cargos municipales, como el que nos ocupa.

No obstante ello, la Sala Superior señaló que esta Sala Regional debía definir en plenitud de jurisdicción **la materia** a la que pertenecía la controversia planteada por la parte actora y **de ser el caso** le correspondería resolver lo relativo a la vulneración de sus derechos que refieren en su demanda.

4.2. Determinación de esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, en términos de lo resuelto por la Sala Superior

En términos de lo referido, esta Sala Regional determina que **no es competente** para resolver **la controversia** sometida a su jurisdicción por la parte actora, pues **forma parte del ámbito parlamentario** y en consecuencia, escapa de la materia electoral. Se explica.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Para explicar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer el asunto que nos ocupa, es pertinente delinear el marco jurídico y jurisprudencial sobre los actos que integran el derecho electoral y los que forman parte de algún procedimiento de responsabilidad de las personas servidoras públicas.

¿Cómo se determina si un acto corresponde a la materia electoral?

Para determinar **si un acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político electorales.**

Por lo que, solo cuando están dentro de dichos supuestos, la norma, acto o resolución estará sujeto a control constitucional,



esto es: (i) a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o (ii) a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones; sin que para ello sea relevante que la norma reclamada esté contenida en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda¹⁵.

Los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución General, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmente- garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la materia electoral, entre los que destaca la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación o afiliación.

No obstante ello, no todos los actos que pudieran generar una afectación en los derechos político electorales de los y las ciudadanas corresponden a la materia electoral.

En este sentido, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**¹⁶, así como lo razonado en los precedentes de los

¹⁵ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 70 y 71.

que surge¹⁷, es válido concluir que los actos derivados de algún procedimiento de responsabilidad ajeno a la materia electoral no pueden ser conocidos por las autoridades jurisdiccionales electorales.

¿Cuáles son esos procedimientos de responsabilidad?

El artículo 108 de la Constitución General, establece un catálogo de las personas que son servidoras públicas, entre otras, quienes integran los ayuntamientos (párrafo tercero del referido artículo).

Al respecto, los artículos 110 a 114 de la Constitución General, contemplan un régimen de responsabilidad de los y las servidoras públicas, del que pueden advertirse los siguientes tipos de responsabilidad:

- a) La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidoras y servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que provoquen perjuicio a los intereses públicos fundamentales;
- b) La **responsabilidad penal** para las y los servidores públicos que comentan algún delito;
- c) La **responsabilidad administrativa** para quienes faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- d) La **responsabilidad civil** para las y los servidores públicos que causen daños patrimoniales derivados de una actuación contraria a derecho.

Dicho sistema descansa en una relación de autonomía entre los distintos tipos de responsabilidades, ya que una sola conducta puede ser catalogada en más de una clasificación, y

¹⁷ Juicios: SUP-JDC-142/2012 y acumulado; SUP-JDC-1826/2012 y SUP-JDC-869/2013.



existen procedimientos de responsabilidad, órganos, supuestos y sanciones exclusivas para cada tipo de responsabilidad, por lo que las personas que se desempeñan en el servicio público pueden ser sancionadas en diferentes vías y con distintas sanciones.

Ello, también tiene sustento en la tesis en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LX/96 de rubro **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL**¹⁸.

Por regla general, el procedimiento de responsabilidad para determinar una posible responsabilidad política de los y las servidoras públicas, es el juicio político contemplado en el artículo 110 de la Constitución General; no obstante, dicho procedimiento no está contemplado contra las personas que integran los ayuntamientos.

Sin embargo, el artículo 115 fracción I párrafo tercero constitucional, contempla la posibilidad de que las legislaturas de los estados, por acuerdo de las dos terceras partes de las diputaciones, declaren la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, y revoquen el mandato de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley local establezca.

En la exposición de motivos de la reforma a dicho artículo¹⁹ se mencionó que:

[...] se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, abril de 1996 (mil novecientos noventa y seis), registro: 200154, página 128.

¹⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 (tres) de febrero de 1983 (mil novecientos ochenta y tres) y consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/100%20-%2003%20FEB%2019_83.pdf.

desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión.

En ese sentido, en el dictamen²⁰, se concluyó que:

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Acorde con la Constitución General, los artículos 57 fracción XXI inciso 1 de la Constitución Local y 55 de la Ley Municipal, otorgan facultades al Congreso para declarar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la desaparición de un ayuntamiento y para suspender o revocar el mandato de quienes lo integran.

Por su parte, la Ley Municipal establece lo siguiente respecto de las causas por las que podrá declararse la desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación el mandato de las personas que lo integran:

Artículo 56

[Las y] Los miembros de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos [o suspendidas] en los cargos para los cuales fueron [electas o] electos o [designadas o] designados, o revocado el mandato que se les haya asignado, en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad legal declarada por autoridad competente;
- II. Por existir en su contra proceso por delito intencional calificado como grave. En este caso la suspensión surtirá efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y quedará sin efecto si llegare a dictarse sentencia absolutoria; y
- III. Por las demás causas establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 57

El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente [o presidenta] Municipal, [las y] los Regidores y del Síndico [o síndica],

²⁰ Dicho dictamen fue realizado de manera conjunta por las comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social y puede ser consultado en el mismo vínculo señalado en la nota anterior.



declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

- I. Por falta absoluta de la mayoría de [las y] los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones [las y] los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;
- II. Por conflicto suscitado entre [las y] los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y
- III. Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos [y vecinas] del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para [las y] los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.

Artículo 58

Son causas de suspensión de [las y] los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

- I. Ejecutar planes o programas distintos a los aprobados;
- II. Retener o invertir para fines distintos los recursos municipales o las cooperaciones que en efectivo o en especie entreguen los particulares para la realización de obras;
- III. Ordenar la privación de la libertad de cualquier persona, fuera de los casos previstos por la ley;
- IV. Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad;
- V. Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor [o regidora] o del Síndico [o síndica] legalmente electos [o electas];
- VI. No realizar por tres veces consecutivas las sesiones ordinarias de Cabildo en los plazos establecidos por la presente Ley; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones legales aplicables.

Artículo 59

Son causas de revocación del mandato, las siguientes:

- I. El ataque a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio;
- II. Los actos que impliquen violaciones a los planes, programas y recursos de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como aquellos que no les sean permitidos por la Ley;
- III. Propiciar conflictos entre Ayuntamientos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;
- IV. La usurpación de funciones;
- V. Las contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la Comunidad; y

- VI. Cualquier otro acto u omisión que por afectar derecho o intereses de la comunidad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio.

Del marco jurídico expuesto, es posible concluir que un ayuntamiento podría desaparecer por diversas causas, tales como la declaración de incapacidad legal de sus integrantes o bien, la existencia de procesos penales por delitos graves en contra de tales personas, además de la revocación del mandato de sus integrantes.

En el caso de la última de estas causas, relativa al procedimiento de responsabilidad para determinar la posible responsabilidad política, ya sea de todo un ayuntamiento o de quienes lo integran, la vía a seguir es el procedimiento contemplado en el artículo 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución General (desaparición de dicho órgano político y suspensión o revocaciones de sus personas integrantes), el cual es competencia de cada congreso local.

Lo anterior, pues atendiendo a las causas previstas para declarar la desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de quienes lo integran, es posible advertir que entre otros fines, buscan sancionar a servidoras y servidores públicos de alto rango en un ayuntamiento (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), por la comisión de actos u omisiones que generen perjuicio a los intereses públicos del municipio.

¿Por qué esta Sala Regional es incompetente para conocer el presente asunto?

Esta Sala Regional no es competente para conocer la presente controversia, pues el acuerdo impugnado es un acto derivado de un procedimiento de responsabilidad política contra quienes



integran el Ayuntamiento, por lo que su revisión no corresponde a la materia electoral.

En el caso, el acuerdo impugnado decretó el inicio de un procedimiento de responsabilidad política²¹ que analizará la procedencia de las solicitudes de revocación de mandato de las personas que integran el Ayuntamiento y su desaparición. Esto, derivado de diversas conductas atribuidas tanto al cabildo del Ayuntamiento, como al presidente municipal propietario en lo individual, previstas, a juicio del Congreso, en los artículos 57 y 59 de la Ley Municipal.

De ahí que esta Sala Regional considera que el acuerdo impugnado -declaratoria de inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento y revocación de mandato de quienes lo integran- es un acto derivado de un procedimiento de responsabilidad política, por lo que **no corresponde a la materia electoral y, en consecuencia, no puede ser revisado a través del sistema de medios de impugnación en dicha materia.**

Si bien es cierto, como refiere la parte actora, el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser votada, también incluye el derecho a ocupar y acceder al cargo para el que fue electa una persona²² y una posible revocación de sus mandatos puede incidir en el ejercicio de tal derecho, lo cierto es que el acuerdo impugnado deriva de un procedimiento de responsabilidad política que tiene una naturaleza político-administrativa y formalmente legislativa y no de naturaleza electoral.

²¹ Contemplado en los artículos 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución General, 57 fracción XXI de la Constitución Local y 55 de la Ley Municipal.

²² De conformidad con la jurisprudencia 20/2010 de Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 17 a 19.

Lo anterior, pues como ha razonado Sala Superior²³, los distintos procedimientos de responsabilidad son autónomos y prevén las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por un procedimiento específico, el incumplimiento de las obligaciones de las y los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión y cuentan con sus propios mecanismos de defensa.

Así, el acto que cuestiona la parte actora deriva de un procedimiento de responsabilidad político y por tanto **no puede ser analizado mediante algún medio de impugnación en materia electoral**, al no tener esa naturaleza -formal o materialmente-, lo que hace que, **esta Sala Regional no tenga competencia** para conocer el acuerdo impugnado.

En este sentido, la Ley Municipal prevé el procedimiento que debería seguir el Congreso para determinar si se actualizan o no, conductas irregulares por parte del órgano denunciado; sin embargo, esta determinación de responsabilidades trasciende solo fincamiento de responsabilidades individuales a cada una de las personas servidoras públicas y no tiene como finalidad el desconocimiento de su designación, sino el desconocimiento de la legitimidad del órgano de gobierno municipal en su conjunto, ordenando su desaparición y previendo que otro órgano tome el control de la administración municipal. En este sentido, se trata una controversia entre (2) dos órganos de diferentes órdenes de gobierno afectando uno la permanencia del otro y el ejercicio de sus funciones constitucionales.

²³ Especialmente al resolver el juicio SUP-JDC-869/2013.



Así, si bien ello podría generar consecuencias para el ejercicio individual de las funciones de quienes conforman el órgano (el Ayuntamiento en este caso), esta resulta secundaria al desconocimiento del ayuntamiento y su capacidad para seguir ejerciendo las funciones de gobierno encomendadas.

En virtud de lo anterior, la controversia primordial a resolver se presenta entre dos órganos del Estado trascendiendo a las personas que los conforman y la validez de su mandato, que en el marco de un procedimiento de desaparición de un ayuntamiento no pierde su validez por vicios propios, sino en vía de consecuencia del reproche que se hace al órgano de gobierno al que se desconoce autonomía política.

Considerando lo anterior, la controversia que en realidad plantea este juicio al cuestionar la validez constitucional del acuerdo que declaró el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, escapa a la que puede ser conocida por esta Sala Regional en la vía del Juicio de la Ciudadanía o cualquiera de los medios de impugnación de su competencia.

No pasa desapercibido que la Sala Superior, al resolver los recursos SUP-REC-4/2020 y SUP-REC-5/2020 acumulados, dejó sin efectos el decreto 257 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas en que (i) se aceptaron las licencias definitivas y renunciaciones de las y los regidores del ayuntamiento de Chalchihuitán, (ii) declaró la desaparición de dicho ayuntamiento y (iii) designó un Concejo Municipal.

Si bien en dicho asunto la Sala Superior sí analizó la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento, entre dicho expediente y esta controversia existen diferencias sustanciales

que justifican la adopción de criterios distintos, sin que ello implique una contradicción.

En primer término, en los recursos SUP-REC-4/2020 y su acumulado, la declaratoria de desaparición del ayuntamiento derivó de la renuncia absoluta de la mayoría de las personas que lo integraban²⁴ (supuesto previsto en el artículo 115 fracción I párrafo 5 de la Constitución General) y no de una sanción impuesta en un procedimiento de responsabilidad política por violaciones graves a la ley (supuesto contemplado en el artículo 115 fracción I párrafo 3 de la Constitución General), como acontece en la presente controversia.

De lo anterior, es posible advertir que ambos asuntos tratan de 2 (dos) supuestos distintos que traen como consecuencia la desaparición de un ayuntamiento (derivado el primero de la insuficiencia en el número de personas que lo integran y el segundo, de la imposición de una sanción por responsabilidad política de quienes integran dicho órgano).

En segundo lugar, en los recursos resueltos por la Sala Superior, la materia de controversia no fue directamente la declaratoria de desaparición del ayuntamiento, sino la validez de la manifestación de la voluntad de diversas regidurías al realizar y ratificar sus renunciaciones definitivas a dichos cargos.

Al respecto, la Sala Superior concluyó que dicha voluntad estuvo viciada -entre otras cuestiones- por diversos actos de violencia y presión, por lo que no podían tenerse como válidamente formuladas.

²⁴ Con la precisión de que la presidenta y el síndico habían sido suspendida y suspendido definitivamente de sus cargos por el Congreso del Estado de Chiapas, con anterioridad a que las renunciaciones de las sindicaturas fueran presentadas.



De ahí que, si la desaparición del mencionado ayuntamiento se basó en la renuncia de la mayoría de las personas que lo integraban, al determinarse que dichas renunciaciones no fueron válidas, en vía de consecuencia, la declaratoria de desaparición del ayuntamiento quedó sin efectos.

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Superior en ningún momento determinó que la desaparición de un ayuntamiento, como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad política por violaciones graves a la ley, fuera materia electoral.

Refuerza esta determinación, el hecho de que, como se señaló en el apartado 3.1. de esta resolución, está radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional 118/2020 interpuesta por el municipio de Tehuacán, por conducto de su presidente municipal suplente contra la Comisión; controversia en la que incluso se promovió un incidente de suspensión en el que, entre otras cosas, se concedió la suspensión solicitada²⁵.

Lo anterior, en la línea de los criterios contenidos en las jurisprudencias del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS QUE DECLARAN DESAPARECIDO UN AYUNTAMIENTO. EL SÍNDICO O FUNCIONARIO QUE LO REPRESENTABA, TIENE PERSONALIDAD PARA PROMOVERLA²⁶** y **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN**

²⁵ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_Controversias_Constit/documento/2020-09/ListaNotificacion09092020.pdf, invocado como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, citada previamente.

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003 (dos mil tres), página 1252.

ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO²⁷.

Ahora bien, derivado de lo expuesto, y considerando que al resolver el juicio SUP-JDC-1802/2020, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional debía pronunciarse sobre la actualización de la causa de improcedencia invocada por la responsable -relativa a la falta de definitividad del acto impugnado al no ser un acto definitivo, sino un acto intraprocesal-, esta Sala Regional precisa que, al ser incompetente para conocer la controversia sometida a su jurisdicción, no puede estudiar dicha causal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Esta Sala Regional **no tiene competencia** para conocer este juicio.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención a su acuerdo general 3/2015.

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, noviembre de 2004 (dos mil cuatro), página 651.



Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN